

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL
DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO**

RONALD JOSÉ CASTELLANOS DE LEÓN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL
DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RONALD JOSÉ CASTELLANOS DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

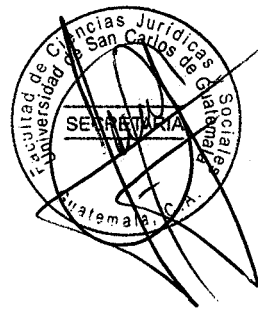
Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Sandra Celeste Guevara Franco
Vocal:	Lic.	Magbis Méndez López
Secretario:	Lic.	Jhonatan Josué Emanuel García González

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	María Soledad Morales Chew
Vocal:	Licda.	Amalia Manzo Alvarado
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RONALD JOSÉ CASTELLANOS DE LEÓN, con carné 201313102,
 intitulado DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL DERECHO
CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16 / 01 / 2019. f)

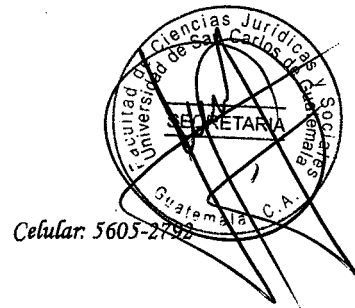
Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Jorge Alberto González Barrios
 ABOGADO Y NOTARIO



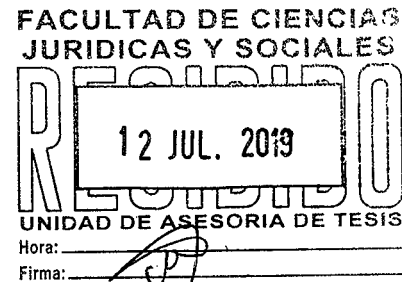
Doctor Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario
Colegiado No. 8, 900

12 Avenida "A" 1-05, Sector B-1
San Cristóbal, zona 8 de Mixco



Guatemala, 27 de agosto de 2019

Licenciado
Roberto Freddy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



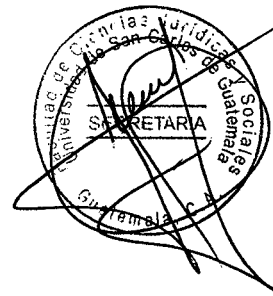
Licenciado Orellana Martínez:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor en el trabajo de tesis, presentado por el bachiller **RONALD JOSÉ CASTELLANOS DE LEÓN**, intitulado "**DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO**", habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- 1º. Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.
- 2º. De acuerdo al nombramiento delegado a mi persona, procedí a asesorar al bachiller quien ha preparado un trabajo de suma importancia por su contenido jurídico, científico, técnico y de actualidad, sobre la determinación del alcance de las sentencias estructurales, dentro del derecho constitucional guatemalteco, concretamente en la garantía constitucional de amparo, pues el mismo no sólo cumple con los requisitos establecidos en el normativo respectivo, sino es una temática de mucha importancia para la sociedad guatemalteca, ya que es una herramienta del neo-constitucionalismo, ya que el sustentante enfocó el contenido científico y con propiedad técnica, utilizando lenguaje claro en su comprensión y acordado al tema.
- 3º. La metodología y técnicas de investigación utilizadas en la presente investigación fueron métodos: científico; analítico; deductivo; jurídico y la técnica bibliográfica.

Doctor Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,900



12 Avenida "A" 1-05, Sector B-1
San Cristóbal, zona 6 de Mixco

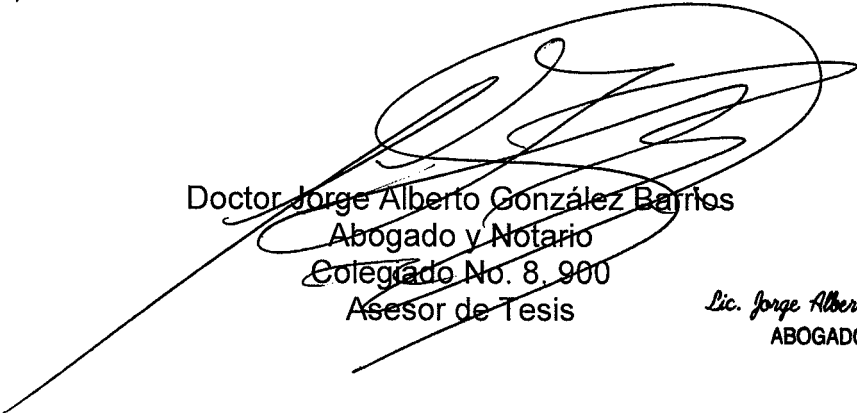
Celular: 5605-2792

- 4°. En la investigación se utilizó una redacción en términos jurídicos favorables para la fácil comprensión y su desarrollo acorde en su lectura.
- 5°. Se recomendó al autor, algunos cambios únicamente de forma ya que el fondo del tema, está totalmente de acuerdo con el deseo del ponente y la contribución científica del trabajo.
- 6°. La bibliografía utilizada se considera apropiada, toda vez que fue una fuente muy importante en el desarrollo de la investigación.
- 7°. La conclusión discursiva detalla específicamente el aporte científico en la tesis, al plantearse la necesidad de la realización de normas reglamentarias y complementarias por parte de la Corte de Constitucionalidad, para que en las sentencias estructurales que se emitan haya un correcto seguimiento de las ordenanzas que dichas sentencias establecen.

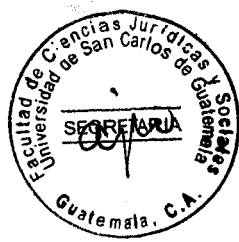
En conclusión, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, correspondiente a la metodología, contenido científico y técnico de la tesis, exposición, uso, y bibliografía recomendada en su elaboración. Siendo criterio del asesor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin otro particular esperando llenar las expectativas del encargo que me fue confiado, me es grato suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, con las muestras de mi alta consideración y estima.

Atentamente;


Doctor Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,900
Asesor de Tesis

Lic. Jorge Alberto González Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 29 de noviembre de 2019.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

RECIBIDO
 10 FEB. 2020
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: _____

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **RONALD JOSÉ CASTELLANOS DE LEÓN**, la cual se titula **“DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

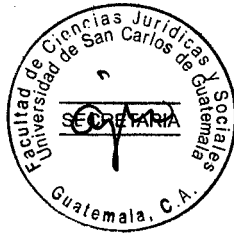
Lic. Julio Vinicio Franco Guerra
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante,





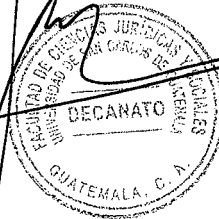
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RONALD JOSÉ CASTELLANOS DE LEÓN, titulado DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

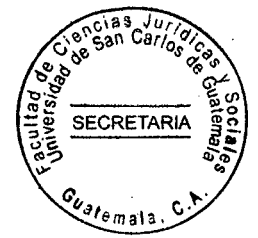
AJLR/JP.





DEDICATORIA

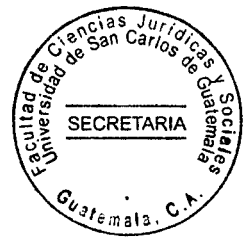
- A DIOS:** Por ser quien me guía en este camino, y me guarda como un hombre de fe y sabiduría, Jesús Nazareno de los Milagros guarda tu mirada hacia mi.
- A MI MADRE:** Ileana Patricia de León, quien en ningún momento escatimó esfuerzos y sacrificios por educarme y guiarme por el camino del bien, por dar todo por mí, a ella este éxito.
- A MI ABUELITA:** María Magdalena Godínez Gamarro, quien junto a mi madre tuvo la valentía, la fuerza para cuidarme y acompañarme en tantos momentos llenos de paciencia y amor, a ella este éxito.
- A CESAR BARRERA:** Quien ha sido un padre para mí, que nos acompaña y apoyo en todos estos años de esfuerzo, gracias por sus consejos.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo y los ánimos a seguir siendo mejor, en especial a mi prima Brenda Paola Oliva quien a lo largo de la vida me ha apoyado.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes compartimos muchos momentos donde nos motivamos a seguir adelante y alcanzar metas, gracias mis amigos por sus consejos y apoyo, en especial a Manuel, Ángel, Jorge, Pablo, Andrea, Gaby, Ale, Mónica y Andrés.
- A LA UNIVERSIDAD:** San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y los catedráticos por haberme formado académicamente.
- A GUATEMALA:** Mi hermoso país, convencido que somos y seremos grandes, anhelando un futuro mejor para cada guatemalteco.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación realizada es de tipo cualitativo, pertenece a la rama cognoscitiva de la ciencia del derecho constitucional, realizada dentro del periodo comprendido del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre de 2017 dentro del territorio de la República de Guatemala, el objeto de estudio fueron las sentencias estructurales emitidas por la Corte de Constitucionalidad así como la necesidad de la normativa complementaria y reglamentaria necesaria para su aplicación por los distintos jueces y magistrados del sistema de justicia que se constituyen en Tribunal Constitucional de Amparo quienes son el sujeto de estudio, y como punto más importante el seguimiento que se le debe dar a dichas sentencias estructurales para así resolver el problema generalizado.

El aporte académico del trabajo de investigación es lograr crear la normativa complementaria y reglamentaria a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo de esta manera que haya un consenso, unificación de criterios y uniformidad de las sentencias estructurales en los fallos de amparo, para que dichas sentencias tengan seguimiento por parte de la Corte y así poder aunar a la competencia de los legisladores, convirtiendo a la Corte en legislador positivo.



HIPÓTESIS

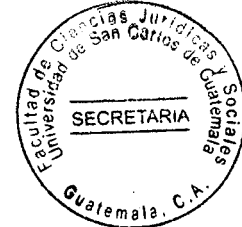
Se debe determinar el alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco debido a que existe un desconocimiento de los jueces y magistrados que se constituyen en tribunal constitucional de amparo, causando de esta forma que dichas herramientas de respuesta legítima ante situaciones de alta complejidad e interpretación extensiva de la Constitución y demás leyes se provoquen violaciones continuadas y sistemáticas de derechos fundamentales.

Por lo que se hace necesario que la Corte de Constitucionalidad deba crear, a través de un acuerdo, los mecanismos de control y directrices, para que los jueces y magistrados conozcan los alcances de las sentencias estructurales y así no convertirse en legislación negativa sino más bien positiva sin exceder competencias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada en el trabajo de tesis denominado: "Determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco"; y la misma dio a conocer a través de los métodos analítico, inductivo, sintético, analógico y la técnica documental, la necesidad de regular el fenómeno de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco, para que los jueces y magistrados encargados de impartir la justicia constitucional, tengan la normativa necesaria para la aplicación de las sentencias y que su alcance se encuentre determinado y que de esa manera no incurran en responsabilidades, al volverse legisladores negativos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y la jurisdicción del derecho procesal constitucional.....	1
1.1. Derecho constitucional.....	1
1.1.1. Antecedentes.....	2
1.1.2. Definición.....	3
1.1.3. Naturaleza.....	5
1.1.4. Fuentes.....	5
1.2. La jurisdicción del derecho procesal constitucional.....	7
1.2.1 Antecedentes.....	8
1.3. Justicia abierta.....	9
1.4. Sistemas de control constitucional.....	9
1.4.1. Judicial.....	10
1.4.2. No judicial.....	10
1.5. Nuevos escenarios del tribunal constitucional.....	11

CAPÍTULO II

2. Interpretación jurídica y constitucional.....	13
2.1. Interpretación jurídica.....	13
2.1.1. Métodos de interpretación jurídica.....	14
2.2. Interpretación constitucional.....	15
2.2.1. Reglas.....	17
2.2.2. Principios.....	18
2.2.3. Métodos.....	20
2.3. Interpretación de los derechos humanos	22

2.3.1. Control de convencionalidad.....	23
---	----

CAPÍTULO III

3. El amparo y las sentencias estructurales de amparo.....	25
3.1. Concepto de amparo.....	25
3.1.1. Definición, características y principios.....	26
3.1.2. Presupuestos procesales.....	29
3.1.3. Efectos de la procedencia de amparo.....	31
3.1.4. Efectos de la sentencia de amparo.....	31
3.1.5. Amparo estructural.....	33
3.2. Sentencias.....	34
3.2.1. Clasificación de sentencias de amparo.....	35
3.3. Sentencias de tribunales constitucionales.....	36
3.3.1. Típicas.....	37
3.3.2. Atípicas.....	37
3.4. Sentencias estructurales.....	38
3.4.1. Características.....	41
3.4.2. Disyuntiva.....	41
3.4.3. Seguimiento.....	42
3.5. La garantía de amparo como medio de emisión de sentencias estructurales.....	43

CAPÍTULO IV

4. Determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco.....	49
4.1. Generalidades.....	49
4.2. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia.....	52



4.2.1. Expediente T-760 de 2008.....	52
4.3. Sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica	57
4.3.1. Expediente 03-007233-007-CO de 2003.....	57
4.4. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	59
4.4.1. Expediente 4785-2017, fecha de sentencia 03/09/2018.....	59
4.5. Determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

Esta investigación surgió ya que en la actualidad cuando se emiten las sentencias de amparo en fallos estructurales, no existe ninguna disposición que establezca a los magistrados, como emitir dichas sentencias estructurales o macrosentencias que en la doctrina se les conoce como atípicas, lo que además de provocar que no se resuelva protegiendo totalmente el derecho fundamental vulnerado, no se le daría un correcto seguimiento en cuanto al cumplimiento de los lineamientos hechos en dichos fallos, lo cual provocaría que los magistrados excedan las competencias preestablecidas en la Constitución y demás leyes.

El objetivo general consistió en el análisis de la complejidad de asuntos que se han puesto de conocimiento del tribunal constitucional, en donde se presenta vulneración de derechos fundamentales se hace evidenciar la existencia de una problemática estructural que ha originado en la emisión de sentencias estructurales, es importante resaltar que se debe determinar hasta donde la interpretación extensiva y la resolución estructural de las macrosentencias puedan resolver, sin que esto derive de una legislación de carácter negativo.

No existe una disposición reglamentaria o complementaria por parte de la Corte de Constitucionalidad que establezca límites a las resoluciones atípicas, que si bien se tiene que interpretar de manera extensiva la Constitución no exceda competencias establecidas en la misma y teniendo la facultad el Tribunal Constitucional para resolver el problema en pro de dar lineamientos concretos; por lo que se considera que para solucionar este problema es necesario emitir disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se uniforme y se establezca la interpretación así como las formalidades básicas que deben tener las sentencias estructurales, así como determinación de competencias, y mecanismos para el correcto seguimiento de dichos fallos, para no exceder lo que se establece en la



Constitución Política de la República de Guatemala y así proteger debidamente los derechos fundamentales.

En la investigación realizada se desarrollaron cuatro capítulos de los cuales el primero se refirió sobre derecho constitucional y la jurisdicción del derecho procesal constitucional; el segundo se refiere a la interpretación jurídica y constitucional; en el tercero se hizo un análisis del amparo y las sentencias estructurales de amparo; y en el cuarto la determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco y análisis de sentencias de tribunales extranjeros.

Para ello se utilizó los métodos de investigación a través de entrevistas a realizar a jueces y magistrados, así como estudiantes; se procedió a fundamentar teóricamente la necesidad de emitir disposiciones reglamentarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad, en donde se establezca las formalidades, técnicas y principios para interpretar el análisis del caso respectivo para emitir la sentencia estructural de amparo, así como el correcto seguimiento de dichos fallos.

Se aplicó, el uso de los métodos analítico, inductivo, sintético, analógico y técnicas de investigación que en su desarrollo se consideraron necesarios para la comprobación de la hipótesis. En cuanto a su alcance esta investigación pretendió encontrar solución por parte de los jueces y magistrados del Organismo Judicial, así como letrados y magistrados de la Corte de Constitucionalidad, que se debe normar a través de un acuerdo de la Corte de Constitucionalidad el alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y la jurisdicción del derecho procesal constitucional

El derecho constitucional, para el jurista Guillermo Cabanellas es la: “Rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”¹, además, podemos agregarle a la anterior definición que el derecho constitucional comprende también las garantías constitucionales como medios de defensa a los derechos fundamentales.

Ahora bien, desglosando los términos de jurisdicción del derecho procesal constitucional, la Real Academia Española define la jurisdicción como: “poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y ejecutar lo juzgado”²; dentro de esta definición agregamos que la jurisdicción constitucional es de carácter privativo, o sea que, tienen un área específica del derecho dentro de la cual pueden actuar, en este caso constitucional.

El derecho constitucional es una rama de la ciencia del derecho público, que estudia, los derechos fundamentales, la estructura y organización básica del Estado y las garantías constitucionales y defensa de la supremacía constitucional. Dentro de la cual podemos encontrar normas fundamentales para el ordenamiento jurídico de un Estado, rigiendo al hombre dentro de la sociedad, así como las garantías que tienen, y la organización del Estado. Cuando se habla de jurisdicción del derecho constitucional nos referimos a la rama del derecho procesal constitucional que son todos los

¹ <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>. (Consultado: 02 de noviembre de 2018).

² <https://dle.rae.es/jurisdicci%C3%B3n>. (Consultado: 02 de noviembre de 2018).



procedimientos, sistematizados que sirven para protección de las garantías constitucionales, la supremacía constitucional y la protección del ordenamiento jurídico.

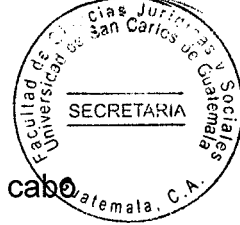
1.1. Derecho constitucional

El derecho constitucional como área de la ciencia del derecho público que estudia los derechos fundamentales, la organización básica del Estado y las garantías constitucionales se desarrollará de la siguiente manera:

1.1.1. Antecedentes

La constitución moderna surge a partir de la Revolución Francesa y norteamericana a mediados del Siglo XVIII, con la finalidad de organizarse jurídica y políticamente, donde el objetivo principal era la protección a la libertad y seguridad de las personas, dentro de sus características encontramos que esta puede ser escrita, solemne, constituyéndose como una carta fundamental que contiene los principios, garantías y derechos que todas las personas deben de tener, así como la forma de organización de un Estado, protegiendo la soberanía y la voluntad del pueblo, eligiendo a sus representantes en distintos poderes.

“La constitución moderna debe su origen al triunfo de los principios demo-liberales sobre los principios absolutistas, circunstancia a la que también debe su característica de ser un instrumento defensor de la libertad individual. Como en el Estado liberal toda la estructura de poder no tiene más fin que el de ponerse al servicio de la seguridad individual, la Constitución que lo organiza, crea un sistema de limitaciones al ejercicio



de ese poder, conforme a la idea de que la actuación del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con reglas preestablecidas.”³

Por lo tanto, en los modernos cánones de constituciones, su contenido se divide en una parte dogmática, que contiene los principios y derechos fundamentales, individuales y sociales de las personas, inherentes a ellos por el simple hecho de ser personas; y una parte orgánica, que contiene la forma de organización y regulación del Estado, dividiéndolo en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos de control, jurídicos y políticos.

1.1.2. Definición

El derecho constitucional es un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas, que regulan la vida jurídica y política de las personas, dentro de un territorio determinado, el cual tiene soberanía, y crea un ordenamiento jurídico propio, que protege los derechos inherentes a las personas y la organización propia de un Estado, a través de la Constitución. La cual es creada por un poder constituyente, que es la facultad inherente a toda comunidad soberana de crear su ordenamiento jurídico político fundamental (poder originario) y de reformar este cuando sea necesario (poder derivado). Mientras que el poder constituido son los que la constitución consagra como titulares de las distintas funciones del Estado, siendo estos los organismos de estado, Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Organismo Judicial.

Para el autor José Arturo Sierra el derecho constitucional es: “una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del

³ Kestler Farnés, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. Pág. 22



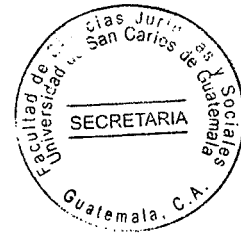
funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo-Constitucional, sino también hace un estudio comparativo con el orden político real.”⁴

De este concepto se puede partir de que el derecho constitucional no es únicamente un documento con normas de protección y sistematización del aparato estatal sino que son normas positivas y vigentes, de permanente aplicación y protección de los derechos humanos, orientada a la realidad política, tomando en cuenta el dinamismo del desarrollo de la sociedad y el cambio de costumbres y surgimiento de nuevas tecnologías, así como fenómenos de políticos que se incluyen dentro de los cambios constantes que aun no estando dentro de la constitución, son susceptibles de protección de cara a hechos que acontecen al desarrollo de las culturas, así como la protección de derechos humanos surgidos con el tiempo y que no están regulados.

Para el autor Víctor Castillo el derecho constitucional es: “Una disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar gremial, empresarial o económico.”⁵

⁴ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 17.

⁵ <https://prezi.com/t8b5ttxgaukj/derecho-constitucional/>. (Consultado: 02 de noviembre de 2018).



1.1.3. Naturaleza

Dentro de la naturaleza del derecho constitucional se estima conveniente establecer que si bien este regula la conducta de los individuos teniendo cierta naturaleza de derecho privado, también regula y establece la organización del Estado, el actuar de la función pública, siendo que, dentro del derecho constitucional encuentran su fundamento las demás ciencias del derecho, teniendo una naturaleza de derecho público.

“Es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada.”⁶

Se parte del criterio que el derecho público es imperativo, mientras que el derecho privado prima el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Mientras que la interpretación del derecho público es estricta el derecho privado se somete a lo que las partes expresamente pacten. Por lo tanto, el derecho constitucional es una rama eminentemente que pertenece al derecho público.

1.1.4. Fuentes

Como cada una de las ramas del derecho, tienen fuentes, y el derecho constitucional no es la excepción, previamente en las primeras sociedades que se organizaron, no habían textos escritos de maneras de actuar dentro de dichas organizaciones, pero si

⁶ <https://prezi.com/t8b5ttxgaukj/derecho-constitucional/>. (Consultado: 02 de noviembre de 2018).

cierta manera de actuar socialmente aceptable, dentro de las fuentes podemos encontrar distintas doctrinas, de las que se consideran como fuentes del derecho.

El autor Víctor Castillo establece que dentro de: “La doctrina Iusnaturalista, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho romano de que todo derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas(de orden divino o derivadas de la naturaleza humana) por sobre el derecho soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.”⁷

En el constitucionalismo moderno o neo constitucionalismo, se establece que el derecho constitucional actual es la unión del iusnaturalismo y el positivismo, ya que el iusnaturalismo reconoce los derechos inherentes a las personas, por el simple hecho de ser personas aunque estos no estén escritos, mientras que el positivismo reconoce los derechos que estén expresamente escritos en las constituciones, por lo que podemos determinar que actualmente se reconocen todos los derechos humanos de las personas, escritos y no escritos.

Desde este punto de vista se establece que las fuentes del derecho constitucional surgen a partir de las sociedades antiguas como la gens o la horda, que se organizaban en sociedades, evolucionando de esta manera a través de la historia hasta el surgimiento de las primeras constituciones, así como el reconocimiento de los derechos humanos, ya dentro de la revolución francesa, los cuales son inherentes a los seres humanos por el simple hecho de ser personas, ya sea como los Estados conciben y

⁷ <https://prezi.com/t8b5ttxgaukj/derecho-constitucional/>. (Consultado: 02 de noviembre de 2018).

reconozcan los derechos de las personas, desde diferentes teorías si es desde su concepción, nacimiento, cuando nazca en condiciones de viabilidad y la teoría ecléctica que reúne a las anteriores.

1.2. La jurisdicción del derecho procesal constitucional

A partir del surgimiento del constitucionalismo moderno, nace una ciencia del derecho encargada del desarrollo del sistema de protección constitucional que garantice la correcta aplicación de los derechos y principios fundamentales establecidos dentro de la constitución, así como los límites que debe tener la función pública en ejercicio de sus cargos, dentro de un Estado constitucional de derecho, el desarrollo de dicha jurisdicción es dinámico ya que las sociedades evolucionan constantemente.

Se define el término justicia constitucional como: “aquel conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.”⁸

Cuando se habla de justicia constitucional se establece que es sinónimo de jurisdicción constitucional en cuanto a que es un conjunto de procedimientos que desarrollan al derecho constitucional, en la protección de los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, ante las amenazas de las violaciones de dichos derechos, de parte de los órganos administrativos que tienen que velar por el cumplimiento de la ley así como hacer únicamente lo que la ley les permite.

⁸ Fix Zamudio, Héctor. **Veinticinco años de evolución constitucional**. Pág. 15.



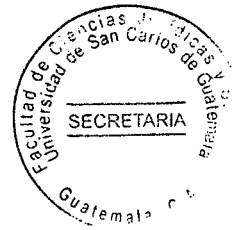
1.3. Antecedentes

El derecho procesal constitucional tiene sus orígenes en Inglaterra con el Juez Sir Edward Cooke, quien afirmaba que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey. Se estableció la supremacía del *common law* sobre la voluntad de real, donde quedaban supeditadas la voluntad y los actos del parlamento. Quedando asentadas las bases de lo que a la postre sería el control constitucional de leyes por parte de los jueces, a lo que se le llama control constitucional difuso.

“El derecho procesal constitucional, como disciplina, surge cuando se crean en Europa los Tribunales Constitucionales, a los que se otorga de jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente para decidir conflictos constitucionales, aplicando directamente la Constitución como norma decisoria de la *litis*, a través de otras normas de carácter procesal. Esto se denomina hoy sistema de justicia constitucional o jurisdicción concentrada.”⁹

De esta manera Hans Kelsen propuso el diseño de las cortes constitucionales, donde se pretendía la defensa del orden constitucional, dotando de jurisdicción privativa o sea, exclusiva a dicho tribunal para la aplicación de procedimientos para la protección de los derechos fundamentales que otorga la constitución, de esta manera se expandió dicho modelo en Europa y posteriormente en Latinoamérica a raíz de los movimientos independistas de la corona española, en Guatemala previó a la Constitución Política actual le correspondía a la Corte Suprema de Justicia la defensa del orden constitucional.

⁹ González Álvarez, Bugallal. **Apuntes de derecho procesal constitucional**. Pág. 25

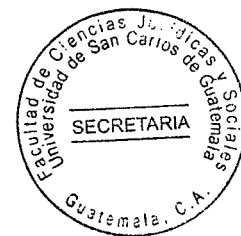


1.4. La justicia abierta

La justicia abierta “ofrece un proceso de frenar el alejamiento de los poderes públicos de la sociedad, así aperturando los diferentes organismos del Estado. Un concepto de poderes públicos abiertos, político, ético e incluso filosófico, que aglutina ideas como la transparencia, accesibilidad, receptividad o la corresponsabilidad en la producción de valor. Aplicado a la justicia podríamos decir que justicia abierta es un concepto que aun se está construyendo. Incluye medidas que permitan incorporar una visión más inclusiva que resitúe y conecte mejor la administración de justicia la sociedad. Que implica una concepción de especial sensibilidad ante las necesidades ciudadanas y el contacto con la realidad para comprenderlas.”¹⁰

Por lo tanto, la justicia abierta, así como el modelo de gestión de gobierno abierto, es lograr la transparencia dentro de los procesos, así como filosóficamente, llegar a una empatía con el ciudadano, cerrando una brecha de desconfianza entre gobernantes y gobernados, para un correcto Estado de Derecho, ya que la población es la afectada directa de la violación de sus derechos constitucionales y así poder restituir dichos derechos, ya sean individuales o sociales, logrando de alguna manera que a través de las sentencias sea obligatorio el cumplimiento por parte de los órganos administrativos, a través de los fallos estructurales, tema que trataremos más adelante.

¹⁰Abad, Oscar Cortes. **Justicia abierta un reto a futuro**. <https://hayderecho.com/2017/01/10/justicia-abierta-un-reto-de-futuro/> (Consultado: 03 de diciembre de 2018).



1.5. Sistemas de control constitucional

Existen dos tipos de sistemas de control constitucional por una parte el judicial dentro del esquema de revisión judicial (sistema difuso) y por la otra parte el no judicial dentro del modelo europeo (sistema concentrado), pero además en América aparece un tercer modelo, que instala jueces dentro del poder judicial a jueces especializados, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente.

1.5.1. Judicial

Para la autora Elena Highton establece que: “Por un lado está el esquema de revisión judicial o *judicial review*, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el poder judicial la tarea de interpretar y aplicar en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad.”¹¹

Por lo tanto se establece que dentro de este sistema de control es a cargo de los mismos jueces encargados de la legalidad los que aplicarán e interpretarán las normas constitucionales, es decir cualquier juez que sea parte del poder judicial, será el encargado del control de constitucionalidad en los casos concretos, este sistema es comúnmente aplicado dentro de los países que utilizan el derecho común, como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

¹¹Highton, Elena. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>. (Consultado: 04 de diciembre de 2018).

1.5.2. No judicial

En contraposición al sistema difuso se establece que: “Por otro lado, se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional.”¹²

En virtud de la definición que antecede se puede establecer de manera más sencilla que en el modelo europeo de sistema concentrado, que el control constitucional recae sobre un órgano único, con jurisdicción propia donde los jueces de este tribunal son los encargados de la interpretación y aplicación de la constitucionalidad, teniendo así su normativa propia, sus leyes especiales de procedimientos, teniendo además un control político.

1.6. Nuevos escenarios del tribunal constitucional

Dentro de los nuevos escenarios de trabajo de las cortes constitucionales, no puede quedar de lado que las constituciones sean consideradas únicamente como documentos políticos, sino que con el constante cambio cultural y dinamismo de las necesidades de la sociedades, la interpretación que se le debe hacer a dicho documento tiene que comprender una realidad de los gobernados buscando el bien común de dicha sociedad, que constituye variables en las sentencias que realiza dicho tribunal, logrando que de un caso concreto se pueda resolver una problemática generalizada.

¹²Ibid.



Partiendo de esto el autor Luis Fernando Solano Carrera establece que: “La primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas y absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley; y el segundo rasgo característico del constitucionalismo de nuestro tiempo consiste en la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia material destinados a informar a todo el ordenamiento jurídico.”¹³

Por lo tanto, dentro de los nuevos escenarios de las cortes constitucionales modernas no basta solo con garantizar la interpretación de los principios y derechos constitucionales, en sentido literal, sino que deben de observarse los derechos humanos para la interpretación y aplicación de dichos principios siempre protegiendo a la persona que como derecho fundamental el Estado debe garantizar el bien común de las personas, lo cual hace aun más compleja la tarea interpretativa de parte de dichos tribunales, cabe agregar que en la mayoría de los casos se debe recurrir a la utilización de valores, para dotar a la norma constitucional de un determinado sentido y contenido.

¹³Solano Carrera, Luis Fernando. **La corte constitucional como intérprete definitivo de la constitución.** Pág. 22.

CAPÍTULO II

2. Interpretación jurídica y constitucional

La interpretación se puede definir como comprender o traducir un hecho de contenido material y darle sentido para resolver un problema concreto, dentro de las cuales tenemos la interpretación jurídica que es el sentido que los jueces le dan a las normas y la interpretación constitucional que hace un estudio de una manera más extensa a las normas orientadas a la seguridad jurídica y del Estado.

2.1. Interpretación jurídica

Para la interpretación jurídica: “únicamente puede producirse una interpretación judicial cuando el texto de la norma que será objeto de interpretación es oscuro, discutible o se tenga alguna duda sobre su aplicación, siendo importante destacar que cuando el texto jurídico es claro y no queda duda sobre su contenido no puede ocurrir la interpretación, pues la oscuridad o controversia sobre la norma son requisitos necesarios para poder atribuir significados mediante la interpretación. Ahora bien, en sentido amplio, la interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de significado de una formulación normativa, independiente de dudas o controversias.”¹⁴

Para Manuel Ossorio en el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, el término interpretación jurídica “es la que pretende descubrir para sí misma o para los

¹⁴Silva Campos, Javier Arturo. http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml. (Consultado 04 de diciembre de 2018)

demás el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”¹⁵

Por lo tanto, dentro de estos conceptos se puede decir que la interpretación jurídica es aquella que busca precisar el sentido de lo que el legislador quiso plasmar en la norma o en las disposiciones, cuestión que la hace el juez al conocer un caso concreto, es quien realiza la interpretación de la norma.

2.1.1. Métodos de interpretación jurídica

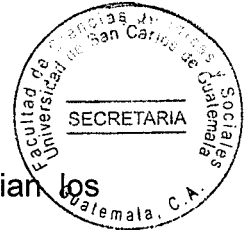
Para Javier Arturo Campos Silva establece que: “Los métodos de interpretación pueden definirse como formas de proceder para realizar interpretación que permita llegar a una tesis razonable partiendo de una vertiente específica, sin pretender agotar todo el campo, diremos que comúnmente se utilizan los siguientes métodos.

- Método gramatical: este método sigue el significado gramatical de las palabras de un texto normativo, consiste en entender sus expresiones en sentido natural y obvio que ellas tienen en el lenguaje ordinario, o en el técnico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento.

Algunos autores también denominan al método gramatical como método exegético, porque atribuyen el significado de la norma a partir de su literalidad.

- Método histórico: en este método se concurre a la historia del texto que será objeto de la interpretación acudiendo a referencias jurídicas (exposición de motivos, etapas

¹⁵https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Ma_nuel_Osorio. (Consultado 04 de diciembre de 2018)



del proceso legislativo, entre otros) para dotarla de significado. Se estudian los contextos que influyen para averiguar el sentido de la ley.

- Método teleológico: para este método de interpretación, se busca de manera preponderante la finalidad de la norma con la intención de establecer el sentido y alcance de la misma. Para descubrir la finalidad de la norma, resulta importante descubrir los objetivos que originaron la creación de la propia norma jurídica.
- Método sistemático: la interpretación sistemática es la que se le da a la norma en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el cual aquella está inserta. Es decir, aquella que considera a la norma como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece.”¹⁶

Con la clasificación anterior acerca de los métodos de interpretación en la legislación guatemalteca, se interpreta según el método gramatical, pero en materia constitucional la interpretación se hace de manera extensiva, buscando siempre la protección de los derechos humanos.

2.2. Interpretación constitucional

Se establece que: “La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de

¹⁶http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml. (Consultado 04 de diciembre de 2018)



interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.”¹⁷

La interpretación constitucional surge a raíz de que como todo Estado se fundamente en un Estado de Derecho, surge la necesidad de permanencia en el tiempo, de las normas constitucionales y poder afrontar el dinamismo de la evolución de las sociedades, es por tanto que dicha necesidad obligue a los tribunales constitucionales a realizar una interpretación constitucional diferente a la interpretación que se le da a la normativa ordinaria.

Para el autor Alberto Pereira-Orozco indica el concepto de la interpretación constitucional como: “La hermenéutica jurídica es la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. De donde queda en evidencia el error en que incurren quienes pretenden sustituir el término de interpretación por el de hermenéutica, o viceversa, en la equivocada creencia de que se trata de vocablos sinónimos o equivalentes. La interpretación es la aplicación de hermenéutica. La hermenéutica descubre y fija los principios que rigen a la interpretación. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.”¹⁸

Todo ordenamiento jurídico, está diseñado con el ánimo de la permanencia en el tiempo, lo que implica que la norma deba ser dinámica, para así poder afrontar los distintos fenómenos que la organización política afronte en su evolución histórica. Por lo que se hace necesaria la adecuación de la norma constitucional, aunque en menor

¹⁷Rudzinsky, Javier. <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf>. (Consultado, 04 de diciembre de 2018)

¹⁸Pereira Orozco, Alberto. **La constitución, su concepto y aspectos generales relacionados al tema.** Pág. 354



medida que la norma ordinaria, pues las normas constitucionales se encuentran en un mayor campo de generalidad que puede poseer un ordenamiento jurídico.

Es así pues, como una Constitución cambia y necesita cambiar para adecuarse a la dinámica de la realidad, en cuanto a la interpretación constitucional podemos indicar que es un proceso de adecuación de las normas al tiempo y a la realidad.

Para el jurista Manuel Duarte "la interpretación constitucional es una especie de la interpretación jurídica, hay rasgos que permiten denotar una diferencia sustancial, tales como el objeto, la finalidad, el intérprete, los principios que la animan y el indudable matiz político que la nutre. En efecto, la interpretación constitucional se enfoca en disposiciones que no siempre revisten el carácter de reglas, sino en alto grado son receptoras de textos abiertos o indeterminados y de principios que no admiten el proceso de subsunción entre supuesto de hecho y consecuencia y que, además, se expresan en un lenguaje moral y político de alta abstracción. La finalidad se orienta normalmente a la actuación práctica de la Constitución y al control formal y material de actos de autoridad o disposiciones normativas."¹⁹

2.2.1. Reglas

Las reglas de interpretación son normas y principios que nos ayudan a facilitar la tarea interpretativa, y dichas normas son las siguientes:

- 1) Fin supremo de la constitución: dentro de la interpretación debe de prevalecer siempre el contenido de la Constitución y la armonía que deben de guardar sus

¹⁹Duarte Barrera, Manuel. **Algunas consideraciones sobre interpretación constitucional y el efecto vinculante de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Opus Magna Constitucional. Tomo IX. Pág. 67.

principios entre sí, y que si bien es un instrumento político también es un elemento de restricción de poderes. Lo primero que se debe tener en cuenta al momento de interpretar es la finalidad de la Constitución, sus objetivos y el sentido que el constituyente le dio.

- 2) Interpretación extensiva: la interpretación constitucional debe ser de tal manera que los derechos que se expresan sean aplicados con la mayor amplitud.
- 3) La constitución como un todo: la constitución debe interpretarse en conjunto armónico y orgánico, lo que significa que el significado de una parte debe estar en armonía con el resto de partes.
- 4) La constitución como instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, solo las condiciones, circunstancias y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones, circunstancias y necesidades sociales, económicas y políticas que existen en el tiempo de su aplicación e interpretación.
- 5) Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo.
- 6) La presunción de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos se presumen constitucionales en tanto mediante la interpretación razonable de la constitución puedan ser armonizados con esta.

2.2.2. Principios

Además de las características de interpretación constitucional, diversos juristas establecen que podemos encontrar una sistematización de principios de la interpretación constitucional desarrollados de la siguiente manera:

- Principio de unidad de la Constitución. Es la relación e interdependencia existente entre los diversos elementos de la constitución obligan a no contemplar una norma aisladamente sino siempre en el conjunto en que debe ser situada, evitando, justamente, la contradicción con otras normas constitucionales. La interpretación de un precepto ha de ser coherente con las decisiones básicas de la Constitución. En otras palabras la constitución debe entenderse de modo integral y no en forma separada.
- Principio de concordancia práctica. Según este, se remite la necesidad de coherencia, o en otros términos a la falta de contradicciones entre las distintas normas, los bienes constitucionalmente protegidos han de ser coordinados de tal modo que la solución interpretativa al caso concreto haga que todos ellos conserven su identidad.
- Principio de corrección funcional. Según este principio, el órgano que interpreta ha de mantenerse en el ejercicio de su tarea dentro del marco de las funciones a él encomendadas por la Constitución y, por lo tanto, le está vedada la alteración de tales funciones a través del modo y del resultado de dicha interpretación. En otras palabras el intérprete está obligado a respetar el marco de distribución de funciones.
- Principio de la fuerza normativa de la constitución. Este principio parte de la afirmación de que la Constitución tiene vocación de ser constantemente actualizada. Dado de que las posibilidades y condicionamientos jurídicos de dicha actualización son cambiantes, es preciso dar preferencia a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, a tenor de las circunstancias de cada caso.



- Principio de presunción de constitucionalidad de los actos normativos. Se trata, como ya se ha indicado, de una regla interpretativa vinculada al principio democrático.
- Principio de argumentación. Este principio establece que no existe ni puede existir una única y excluyente interpretación de la norma, sino que la interpretación siempre tendrá un marco abierto de posibilidades de interpretación.

2.2.3. Métodos

Son numerosos y diferentes los sistemas que se emplean los diferentes autores en la interpretación de la norma constitucional, para el efecto se coincide en la clasificación, según su fuente, según los métodos empleados, según la amplitud y eficiencia y según los antecedentes, que vamos a desarrollar de la siguiente manera:

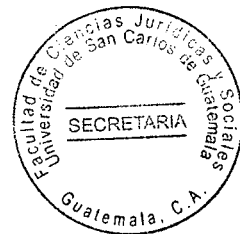
a) Según la fuente

1. Interpretación auténtica. Esta consiste en aquella que proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad, en el caso de los países donde existe un Tribunal o Corte Constitucional.
2. Interpretación doctrinaria. Es aquella que hacen los juristas al analizar el contenido y alcances de las normas, así como de la jurisprudencia de los tribunales.
3. Interpretación judicial. Es la que realizan los jueces y magistrados dentro de su función jurisdiccional.

b) Según los métodos empleados

1. Interpretación literal o gramatical. Esta consiste en interpretar las palabras empleadas y otorgarles el significado exacto de dichas palabras.

2. Interpretación sistemática. Este puede ser definido como la comparación que hace de determinada norma con el texto constitucional, considerado este como un todo.
- c) Según la amplitud o eficiencia
1. Interpretación restrictiva. Consiste en entender y aplicar las normas en el sentido más amplio y reducido.
 2. Interpretación extensiva. Esta busca entender y utilizar el sentido más amplio de la norma, su procedencia y el carácter del texto.
 3. Interpretación analógica. Con ella se busca que el intérprete establezca la semejanza entre un caso cubierto por la norma y otro que no está previsto en ella.
- d) Según los antecedentes
1. Interpretación histórica. Este consiste en indagar los antecedentes históricos de la norma constitucional para desentrañar su espíritu.
 2. Interpretación política. Este hace particular énfasis en los valores o sentidos políticos de la Constitución, los que sirven como guía al intérprete para resolver los asuntos constitucionales que le han sido sometidos.
 3. Interpretación evolutiva. Este tiende a superar la identificación del objeto de interpretación con el texto, para hacer una interpretación según el modo de aplicar el contenido, atendiendo a las circunstancias cambiantes del tiempo.
 4. Interpretación teleológica o finalista. Este se inspira en el fin perseguido por la norma, ya que toda constitución consagra una finalidad.



2.3. Interpretación de los derechos humanos

Luego de la segunda guerra mundial algunos países han optado por ampliar el ámbito de reconocimiento de los derechos fundamentales en sus respectivas constituciones, tomando así como principal guía los instrumentos internacionales, a la vez desarrollando un sistema jurisdiccional con función privativa, para su adecuada protección. Es importante desarrollar las características de los derechos fundamentales como: la universalidad, que significa que los derechos humanos pertenecen a todos los seres humanos. La segunda es la exigibilidad referente a la posibilidad de hacer valer sus derechos frente a terceros. Los derechos humanos son inalienables puesto que no pueden ser transferidos a otras personas y son imprescriptibles puesto que no se extinguen con el transcurso del tiempo.

El papel que asume el tribunal constitucional en la interpretación, control y aplicación se ven reflejados en la materialización de estos lo que es de suma importancia para la máxima eficacia y aplicación de los derechos establecidos en diferentes tratados y convenios.

Julio Cesar Cordón Aguilar establece que el primer principio fundamental en la interpretación constitucional en materia de derechos humanos es el principio denominado pro persona, el cual “para la solución del problema debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer

derechos ya protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer restricciones a su ejercicio.”²⁰

2.3.1. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad son mecanismos constitucionales en pro de los gobernados, ello con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales de los gobernados frente a las leyes y actos emitidos por los órganos estatales.

Se confirma que: “la medular problemática de los derechos humanos es una incumbencia –y debe ser una preocupación- concurrente o compartida entre las instancias estatales la transnacional. Ello sin olvidar que esta última ostenta (en el plano jurisdiccional) una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de los ordenamientos nacionales y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, estrechamente vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, ha sido concebida para brindar a los Estados la posibilidad de remediar internamente sus conflictos en la materia sin necesidad de verse enfrentados a un eventual litigio en el marco transnacional que pudiere acarrearles responsabilidad internacional.”²¹

²⁰Cordón Aguilar, Julio César. **Criterios jurisprudenciales. Presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámite.** Pág. 23.

²¹Bazán, Víctor. **Control de convencionalidad, tribunales internos y protección de los derechos fundamentales.** Opus Magna Constitucional. Tomo IX. Pág. 135.



CAPÍTULO III

3. Del amparo y las sentencias estructurales de amparo

Este capítulo trata lo referente a la garantía constitucional de amparo y su relación con las sentencias estructurales, como medio para la resolver el amparo.

3.1. Concepto del amparo

“Amparo es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege.”²²

Del concepto anterior se indica que el amparo es una institución jurídica la cual su naturaleza es de acción debido a que se busca satisfacer las pretensiones del solicitante, en cuanto a la protección de los derechos que la constitución y demás leyes garantizan, o bien su restauración en caso que la violación a uno de estos derechos se haya cometido, en la legislación guatemalteca constituye una garantía de rango constitucional.

3.1.1. Definición, características y principios del amparo

Definición

El amparo es una garantía constitucional encaminada a proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, con efecto restaurador cuando la

²²Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 84.



violación hubiere ocurrido, pero para su viabilidad, requiere la complementación de presupuestos procesales de carácter indispensable, que deben satisfacer requisitos formales previos de obligado cumplimiento.

Para el jurista Martín Ramón Guzmán el amparo es “el proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”²³

De tal forma, que el amparo opera como un instrumento constitucional por el que se aplica la eficacia de los derechos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia, así como para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o cuando esta ya se haya producido, por actos indebidos de los funcionarios públicos; pues la pretensión del amparo es la tutela en forma efectiva de la protección de un derecho fundamental, lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.

Según el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”

²³El amparo fallido. Pág. 27



Características

Dicho proceso particular se reviste de ciertas características que lo diferencian de cualquier otro, tiene algunos elementos que lo constituyen en un proceso único los cuales se dividen de la siguiente forma:

- a) Su iniciación es rogada o a instancia de parte, es decir que este debe ser promovido por la persona que se considere agraviada por un acto de la autoridad.
- b) Su tramitación y resolución se encuentra encomendada a un órgano especial, que puede ser temporal o de carácter permanente. Los órganos de carácter temporal que disponen de competencia de calidad de Tribunal Constitucional de Amparo corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a la Corte de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia, mientras que el órgano permanente es la Corte de Constitucionalidad.
- c) Es proceso judicial extraordinario y subsidiario, es decir que puede acudirse a ella únicamente cuando la instancia ordinaria no ha tutelado correctamente los derechos violados.
- d) Posee rango constitucional, ya que su existencia se encuentra regulada en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su desarrollo se encuentra regulado en una ley de rango constitucional.
- e) Cumple una doble función protectora: una preventiva y otra restauradora de los derechos fundamentales.
- f) No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, su ámbito de aplicación es extremadamente amplio, este opera frente a actos o hechos emitidos por una autoridad en el ejercicio del poder.



g) Es político, puesto que opera como una institución contralora del ejercicio del poder público.

Principios del amparo

La dualidad doctrinaria de dicho proceso indica que no es únicamente un proceso de control constitucional, sino al mismo tiempo, dice, una acción cuyo titular es el agraviado, dentro del sistema doctrinario y jurídico de Guatemala se encuentran establecidos los principios, los cuales son:

1. Principio de instancia de parte, se indica que dicho proceso no puede iniciarse oficiosamente, sino que, debe existir un interesado legítimo en provocar la acción.
2. Agravio personal y directo, de este principio resulta imprescindible que la actividad de la autoridad denunciada concúrrala existencia de una situación agravante o perjudicial en la esfera de los derechos del solicitante.
3. Principio de la prosecución judicial del amparo, esto implica que se desarrollo en un proceso judicial entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, desarrollado implícitamente en los Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
4. Relatividad de la sentencia de amparo dicho principio radica en que la protección que se otorga es única y exclusivamente a favor del perjudicado, sin que alcance a otras personas, aunque estas tengan relación con el acto denunciado.
5. Principio de definitividad, como parte de su característica de proceso extraordinario este principio establece que para acceder al amparo se debe haber agotado la vía ordinaria, así como los recursos judiciales y administrativos. Lo cual es la regla prima del amparo.

6. Principio de congruencia, dicho principio establece que debe haber coherencia entre el fallo y el examen del acto denunciado.

3.1.2. Presupuestos procesales

Para el jurista Mauro Roderico Chacón Corado en los presupuestos procesales: “es común tanto en la legislación comparada, como para la actuación de la Corte de Constitucionalidad, que la ley exija para la viabilidad de la garantía constitucional de amparo, el cumplimiento de presupuestos procesales o requisitos esenciales y subjetivos para ser viable el otorgamiento de la tutela constitucional en la protección o reparación de la tutela constitucional en la protección o reparación de derechos fundamentales (agravio causado); como los contemplados en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala”²⁴.

Estos son los requisitos legales establecidos en la ley a los que se encuentra condicionado dicho proceso o acción, sin cuyo cumplimiento se hace imposible, el conocer y resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional, dichos requisitos son de procedibilidad y no de admisibilidad, dentro de los cuales encontramos:

- 1) Temporalidad, este presupuesto procesal se refiere a que el interesado debe plantear la petición de amparo dentro de los 30 días siguientes al que hubiere recibido la última notificación, o bien, hubiere conocido el hecho que a su juicio le perjudica, siendo hábiles todos los días y horas, el plazo varía únicamente en

²⁴Chacón Corado, Mauro Roderico. **Opus magna constitucional tomo VII**. Pág.157.



materia electoral según lo que establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicho plazo se computa cuando:

- el interesado ha sido formalmente notificado.
 - Se ha dado por notificado.
 - En el caso que resulte evidente que el interponente tuvo conocimiento del acto a reclamar.
- 2) Definitividad, dicho presupuesto se refiere a la obligación que tiene el amparista, antes de pedir amparo, debe agotar las vías administrativas y ordinarias, lo anterior supone que se tendrá agotada tal vía al momento que ya no hayan recursos pendientes.
 - 3) Legitimación activa, dicho requisito esencial supone, que el peticionario tenga interés directo en un asunto que le afecte personalmente o menoscabe su patrimonio y que la resolución que constituye el acto denunciado, sea a él a quien corresponde demostrar la existencia del agravio, siendo esto de carácter personalista.
 - 4) Legitimación pasiva, este presupuesto se refiere a que la persona o autoridad contra quien se promueva el acto reclamado, sea quien haya emitido el acto a reclamar, debe existir una relación de causalidad entre el acto denunciado y la autoridad impugnada.

3.1.3. Efectos de la procedencia del amparo

Los efectos que devienen de la procedencia del amparo son los siguientes:

- a. En cuanto al reclamante, deja en suspenso la resolución o acto denunciado, provocando el restablecimiento de la situación jurídica a como se encontraba antes del acto impugnado.
- b. Si el reclamo versa sobre el retardo en resolver, se fija un plazo razonable para que cese la demora.
- c. Que la autoridad impugnada haga o deje de hacer varias actividades que constituyan el acto reclamado.
- d. Si el acto reclamado versa sobre la omisión de emitir la reglamentación de una ley, el Tribunal de Amparo al resolver fija las bases de la aplicación de aquella ley a un caso concreto que trate, tomando en cuenta los principios generales del derecho, la costumbre, la jurisprudencia, y en su criterio a lo que sea procedente.

3.1.4. Efectos de la sentencia de amparo

Para el efecto de las sentencia se establece que “Toda sentencia tiene una eficacia en el tiempo: empieza a surtir efectos en un momento determinado y, tal vez, cese de tenerlos en otro distinto. Pero las peculiaridades de los procesos constitucionales, en especial, la singularidad de su objeto, han contribuido a desfigurar el debate y a acrecentar su complejidad. Se trata ni más ni menos que de la satisfacción de pretensiones, es decir, declaraciones de voluntad petitoria, basadas en normas contenidas en la Constitución y referidas en muchos casos a leyes o normas con rango



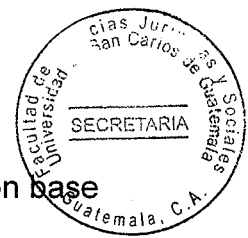
de ley, o también a actos o disposiciones que pueden vulnerar directamente derechos fundamentales. La variedad de procesos constitucionales es otro factor de confusión, que habrá de tenerse en cuenta. Todo ello hace que el planteamiento de estos problemas se haya alejado de consideraciones meramente jurídico-procesales para incidir en aspectos puramente constitucionales y, aun mas, son valoraciones políticas, difíciles de objetivar, y en definitiva de controlar jurídicamente –aunque solo sea por la comunidad jurídica afectada *erga omnes* por algunas de esas sentencias, dada la habitual imposibilidad de ulterior recurso las que muchas ocasiones han marcado el sentido de la decisión.”²⁵

De tal forma, que se ha pasado de una función meramente interpretativa de la legislación ordinaria conforme a la constitución, a un sentido de flexibilidad y de creatividad, que puede ir dirigida en distintas ocasiones a situaciones de inseguridad interpretativa, no insuperable a través del razonamiento jurídico.

De este tema se puede determinar que los efectos de la sentencia de amparo van a ser dirigidos a la persona o conjunto de personas y los derechos otorgados, frente a todos los demás, quiere decir que no será un tema únicamente de carácter procesal, sino que irá más allá en un sentido político, jurídico y económico.

Según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los

²⁵Bujosa Vadell, Lorenzo. **La eficacia temporal de las sentencias de Cortes Constitucionales.** Opus Magna Constitucional. Tomo VII. Pág. 287.



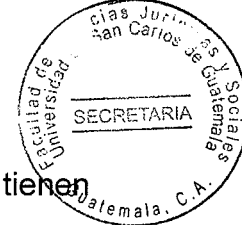
fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

El constituyente de esta manera en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le da el método a la interpretación constitucional que tendrá que usar el Tribunal Constitucional al momento de resolver otorgándole así que efectos va a tener dicha sentencia.

3.1.5. Amparo estructural

Es un fenómeno variable que ha tomado varias formas en los sistemas jurídicos en los que ha hecho aparición. Ninguno de ellos ofrece una muestra suficientemente amplia y detallada que logre capturar la variedad de grados a través de los cuales se ha materializado. La evolución de este fenómeno hace necesario que cada uno de los países que ilustran de manera más completa el alcance de los fallos estructurales, revele la existencia de retos compartidos y pone en evidencia la construcción de una teoría general que se ocupe de los principales interrogantes que provoca el amparo estructural de los derechos.

El surgimiento del amparo estructural de los derechos, designa una particular tendencia con el objetivo de brindar protección efectiva a los derechos consignados en los textos constitucionales. Concretamente se trata de intervenciones judiciales, de alto impacto institucional cuyo objeto primordial es ponerle fin a las violaciones generalizadas y



sistemáticas de los derechos. En otras palabras, son decisiones judiciales que, tienen como propósito asegurar la protección efectiva de los derechos de extensos grupos de personas, ordenando un modelo y la implementación de políticas públicas por parte del Estado.

3.2. Sentencias

Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes del proceso, ya sea incidental y de fondo. En materia de amparo “la concepción de la sentencia no difiere de una forma fundamental de la sentencia de cualquier proceso de la jurisdicción ordinaria. Esta figura procesal, dentro del referido proceso constitucional puede ser definida como la decisión legítima del órgano de control constitucional, por cuyo medio se resuelve la cuestión principal sometida a conocimiento del órgano, en correcta aplicación del derecho, interpretando el texto supremo, la doctrina y la jurisprudencia.”²⁶

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 141 literal c) establece que las “Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.”

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 42 se establece: “Artículo 42. Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y de todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada

²⁶Pereira Orozco, Alberto; Víctor Castillo, Alejandro Morales y Marcelo Richter. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 120.



uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”

En otras palabras, la sentencia de amparo es aquella resolución que resuelve cuestiones de fondo analizando los hechos, pruebas y actuaciones, haciendo una interpretación constitucional, aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial de los meritos acerca de los derechos fundamentales violentados, restableciendo estos a su estado original o bien evitando la consecución de una violación, dicha interpretación de esta sentencia se tiene que hacer de manera extensiva.

3.2.1. Clasificación de sentencias de amparo

Dentro de las sentencias de amparo podemos encontrar varias clasificaciones, el jurista Víctor Castillo cita que, pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- “Sentencias definitivas: las que, una vez determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos por la ley, realiza el pronunciamiento de fondo sobre la cuestión sometida a consideración del Tribunal Constitucional;
- Sentencias desestimatorias: aquellas que declaran sin lugar el proceso constitucional sin realizar pronunciamiento de fondo, al advertir el incumplimiento de los presupuestos procesales determinados en la ley;

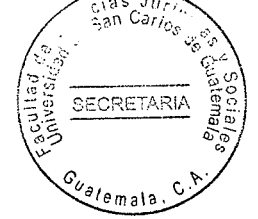
- Sentencias estimatorias: aquellas que acogen las argumentaciones del solicitante y por ende, determinan la violación de los preceptos constitucionales invocados como transgredidos;
- Sentencias denegatorias: determinan la improcedencia de la protección requerida, previo análisis y pronunciamiento de fondo, en sentido negativo, de los argumentos expuestos por el solicitante.”²⁷

La clasificación anterior, se hace con base al estudio que realiza el tribunal constitucional en función del fondo del asunto, si se cumplen con los presupuestos procesales y si se toman en cuenta los argumentos del solicitante, dicha clasificación doctrinaria sobre las sentencias, se aplican en las sentencias de los tribunales constitucionales guatemaltecos.

3.3. Sentencias de tribunales constitucionales

Dentro de los fallos realizados por los tribunales constitucionales, como características se pueden mencionar la fuerza de pasar en autoridad de cosa juzgada, que adquieren dichos fallos, ya que al emitir los mencionados no queda más que los recursos mencionados y agotados estos no existe alguna otro vía, así como la eficacia que adquieren las sentencias pueden variar según el ordenamiento jurídico, se afirma que estas sentencias pueden adquirir, generar efectos generales o frente a todos y constituir la doctrina legal, que en el caso de Guatemala son tres fallos contestes en un mismo sentido. Partiendo de esto podemos clasificar a las sentencias en dos corrientes: las sentencias típicas y las sentencias atípicas.

²⁷ Castillo, Víctor. **Op. Cit.** Pág. 121.



3.3.1. Típicas

Generalmente la doctrina acepta que un Tribunal Constitucional puede emitir su pronunciamiento a través sentencias estimatorias y desestimatorias, en el caso de la garantía de amparo, dichas pueden ser procedentes y en consecuencia otorgar el amparo solicitado, o bien denegando la protección solicitada. Con el desarrollo del constitucionalismo y con la modernización del constitucionalismo, estos fallos se han separado de los extremos identificados en los modelos iniciales de las sentencias estimatorias y desestimatorias, de esta separación y modernización del constitucionalismo surge lo que se conoce como sentencias atípicas.

3.3.2. Atípicas

Se ha afirmado que “la experiencia jurisdiccional constitucional ha demostrado que el molde original ha resultado un tanto insuficiente para dar solución a los complejos conflictos constitucionales, dado que en muchas ocasiones, las disposiciones normativas examinadas admiten varias lecturas posibles.”²⁸

Doctrinariamente es necesario indicar que el estudio de sentencias atípicas se ha originado derivado del control de constitucionalidad, sin embargo desde un punto de vista general, es posible denominar sentencias atípicas a todos aquellos pronunciamientos que el Tribunal Constitucional emite y no se pueden encuadrar en el modelo inicial de efectos de garantías constitucionales.

²⁸Salguero, Salvador. **El control de Constitucionalidad de preceptos normativos en Guatemala**. Pág. 100.

Las sentencias constitucionales atípicas constituyen aquellas dictadas por los tribunales constitucionales o quienes hacen sus veces, cuyo contenido va mas allá, generando o modificando normas, ya que alteran, modifican o establecen una regla nueva con efectos generales.

La razón de las sentencias Constitucionales atípicas, es esencialmente práctica, por los problemas de inseguridad jurídica, violación a la igualdad de decisiones, que pudiese conllevar una sentencia típica, provocando así una laguna legal, consistente en volver al Tribunal Constitucional en legislador negativo, provocando inseguridad jurídica y violaciones a los derechos constitucionales.

3.4. Sentencias estructurales

Para el jurista Néstor Osuna las sentencias estructurales o macrosentencias son aquellas “por medio de las cuales los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a los enunciados constitucionales, cuando constatan la existencia de desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los derechos humanos. Frente a estos, esos propios jueces han comprobado, por su experiencia, que hay causas estructurales que de modo sistemático producen déficit de derechos humanos, y que los casos que llegan a sus despachos, si se resuelven apenas como remedios individuales, no logran subsanar la problemática que se advierte en cada uno de los expedientes.”²⁹

La tutela de los derechos humanos ha provocado grandes e importantes cambios en los sistemas democráticos modernos, uno de ellos es el papel del juez constitucional que

²⁹Op. Cit. Pág. 91.



aplica de forma limitada el derecho en casos concretos y así actuando dentro del otorgamiento o no de la protección que se solicita.

En principio, el juez no puede extender efectos de sus decisiones a personas que no participaron del proceso de amparo en este caso, pero si la orden judicial es la respuesta institucional a una violación puesta en su conocimiento, mediante las sentencias estructurales los jueces amplían las barreras con el objetivo de asegurar la protección no solo al titular que ha acudido a la garantía, sino de todas las personas que se encuentren en una situación análoga al demandante.

Dentro del modelo de la garantía de amparo no es viable al juez constitucional trascienda del caso concreto puesto a su conocimiento y menos aun, orientar la aplicación de las políticas públicas en ningún ámbito, situaciones que son de la competencia del organismo ejecutivo, encargado de crear normativa reglamentaria y acuerdos, y el legislativo, encargado de crear normas ordinarias. El jurista Néstor Osuna indica que “ese planteamiento inicial ya no tenga la dureza que proclamaban los manuales de derecho constitucional de hace 50 años, sino que más bien haya que analizarlo como un principio que ciertamente forma parte de la dinámica de los Estados que tienen mecanismos de justicia constitucional, pero que, como principio, puede entrar en colisión con otros, tales como la efectividad de los derechos humanos o la supremacía constitucional, y que en esas colisiones no siempre tiene preeminencia ni carácter absoluto.”³⁰

³⁰Ibid.



Las sentencias emitidas por el tribunal constitucional tienen gran impacto, ya sea directo o indirecto, a nivel jurídico económico y social. Muchos fallos han variado en las ideas, formas de ver y tratar a los grupos vulnerables.

A este tipo de fallos, que proponen cambios estructurales y rompen con la manera tradicional de entender el papel de los jueces constitucionales, al emitir recomendaciones a otros órganos para que se cumpla a adecuar su actuar, la Constitución interpretada conforme a los principios de las convenciones internacionales de protección de los derechos humanos, incidiendo así en las políticas públicas, se les ha denominado sentencias estructurales. Siendo por medio de este tipo de sentencias que pueden resolverse de forma inmediata los problemas relativos a la regulación y protección de los derechos.

Dentro del constitucionalismo moderno los tribunales constitucionales han tenido que ir más allá y analizar causas, establecer parámetros de interpretación, programar normas y exhortar a los demás órganos del Estado y así ajustarse a los principios constitucionales en su actuar.

Se establece que las sentencias constitucionales son aquellas que “se pueden distinguir entre las sentencias de especie, que son en las que se resuelve por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad, y las sentencias de principio, en las que se interpreta el alcance y sentido de las normas constitucionales, se llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes.”³¹

³¹Landa, César. **Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana.** <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/24.pdf>. (Consultado: 28/07/2019).

De esta manera se analiza, que la forma de distinguir el amparo ordinario de las sentencias estructurales de amparo, es que se halla un número elevado de personas favorecidas por la protección general que ellas ofrecen, dicho de otra manera un sinnúmero de estos casos se originan debido a la exposición individual de una específica violación a un derecho. Cabe resaltar que mediante las sentencias estructurales no se busca la protección aislada de un caso, sino va más allá de un proceso más complejo que busca corregir dicha causa de la violación, que hacen que, a la larga, la protección ordinaria sea de poca utilidad pues deja incólumes las causas de fondo que ha provocado la violación.

3.4.1. Características

Son tres las características que diferencian a las sentencias estructurales de cualquier otro tipo de sentencias siendo estos: “en primer lugar se tratan de violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos fundamentales; como segundo punto, se constata que la violación sistemática no es derivado de la sumatoria de problemas particulares, sino hay un problema de fondo, de bloqueo institucional o de un posible estancamiento del cauce político; finalmente esas violaciones requieren de una política pública para lograr su efectiva subsanación.”³²

3.4.2. Disyuntiva

Es preciso que se establezca que dichas decisiones parten de una notoria nueva perspectiva de la concepción tradicional de la separación de poderes públicos. Debido

³²Gutiérrez, Manuel. **Sentencias estructurales, derecho a la carta No. 129.** <http://iureamicorum.blogspot.com/2015/03/derecho-la-carta-no-129-sentencias.html> (Consultado: 1 de agosto de 2019)



al pobre desempeño de las instituciones, la violación de derechos fundamentales, y la falta de correcta aplicación, que ocupan los funcionarios ya sean de elección popular o no, circunstancia que resulta determinante en cuanto al efecto de bloqueo institucional, aparejado de los resultados obtenidos por ciertos tribunales constitucionales en el manejo de estos asuntos, esto ha animado a los jueces a replantear los límites de su actividad frente a la esfera de las competencias del legislador. Dicha complejidad de estas decisiones se traduce de manera que, en vez de imponer la ejecución de mandatos de dar, hacer o no hacer, los tribunales constitucionales exigen actuaciones poco apegadas que demandan un decidido esfuerzo institucional de parte de las instituciones responsables.

3.4.3. Seguimiento

Dicho atributo de las sentencias estructurales se trata del proceso de seguimiento que realiza el tribunal constitucional con el objeto de evaluar el seguimiento de las órdenes dictadas a través de dichas sentencias. Es necesario señalar la disyuntiva de dichas ordenanzas, y especialmente, el alto nivel de las entidades a las que se dirige la configuración a la estructura del Estado, que han llevado a los tribunales constitucionales a verificar su debido cumplimiento. Esto se traduce como, una vez dictada la sentencia del tribunal constitucional, a las partes solo les resta dar cumplimiento del fallo, o en su caso, de subsistir la inconformidad, interponer los recursos que lleven a la eventual reconsideración de la decisión, de esta manera queda terminado el dialogo que sostiene el tribunal constitucional, y terminados los elementos sustanciales del problema jurídico planteado.



Una característica muy importante de las sentencias estructurales consiste en que el proceso no termina con dictar el fallo. Pese a que no en todas las sentencias estructurales el juez se reserva la facultad de supervisar el correcto cumplimiento de los que dicto, lo importante es que la verificación del cumplimiento de estas órdenes impuestas es un punto crucial de la verificación del acatamiento de las órdenes impuestas por estas decisiones.

Dentro de estos fallos estructurales, podemos encontrar distintas obligaciones que impone el tribunal constitucional entre las que podemos encontrar, labores de planeación, inversión, evaluación e investigación, e involucra un amplio número de instituciones estatales que deben de actuar de manera coordinada para conseguir el cumplimiento de los objetivos a los que se dirige la sentencia.

3.5. La garantía de amparo como medio de emisión de sentencias estructurales

Ante las omisiones estructurales y administrativas, se deriva la constante violación de derechos fundamentales por lo que hace unos análisis a la normativa colombiana y costarricense, dichos ordenamientos legales en los que se ha permitido que a través de la garantía de amparo se realice la emisión de dichos fallos.

Dado que la garantía de amparo es un medio de protección ante las violaciones a los derechos de las personas, un medio extraordinario, agotadas todas las instancias administrativas y ordinarias, a través de las sentencias estructurales que resuelven una problemática individual, abarcando un ámbito general se busca así resolver la problemática estructural, dando las herramientas idóneas para orientar la problemática resolviendo la violación, de manera total y no parcial.



De esta manera se busca que el amparo sea la herramienta para poder acceder a los fallos estructurales que resuelvan las problemáticas de las violaciones a los derechos humanos que si bien una persona, o un grupo reducido buscan que se resuelva por parte del tribunal constitucional.

a) Colombia

En el caso de Colombia se reconoce como la vía de tutela reconocida en la Constitución Política de Colombia, el Artículo 86 que regula: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Dicho artículo constitucional permite la solicitud de la tutela ante la vulneración o amenaza, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública, tal situación no desarrollada en el modelo de amparo de Guatemala. Dicha tutela establecida en la Constitución Política de Colombia se encuentra regulada en su ley especial, el Decreto 2591, que en su Artículo primero regula el objeto que establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un



procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Partiendo de esto podemos arribar al análisis de que a través de la tutela establecida en la legislación Colombiana se encuentra debidamente protegidos los derechos fundamentales de las personas ante las violaciones, en acción u omisión de la administración pública, dicho de otra manera el tribunal constitucional dispondrá de las herramientas necesarias para garantizar el respeto y la debida protección ante la violación.

Además el Artículo 23 del Decreto 2591, el Tribunal Constitucional de Colombia toma como base para así poder establecer las directrices a través de las cuales se le obliga a la administración pública a realizar las acciones, crear la normativa necesaria, para la subsanación de las deficiencias que se denunciaron en la protección en la vía de la tutela. Es acá en donde el Tribunal Constitucional de Colombia a través de su jurisprudencia establece la figura de un estado de cosas inconstitucional sentencias estructurales que vinculan a los órganos administrativos a efecto del cese de las situaciones violatorias a derechos fundamentales que se denunciaron en la solicitud de la tutela.



b) Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica regula en su Título IV lo relativo a derechos y garantías individuales dentro de ese capítulo único, está regulado el Artículo 48 que establece: “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

En dicha Constitución Política de la República de Costa Rica, se regulan los recursos constitucionales a las cuales todas las personas tienen derecho, a diferencia de Guatemala que se le denominan garantías constitucionales, pero al igual que en Guatemala se encuentra regulado el amparo la diferencia es el tribunal constitucional a la que se le otorga la competencia en el caso de Costa Rica se le otorga a una Sala Constitucional.

En Costa Rica las garantías constitucionales se encuentran reguladas en la Ley de Jurisdicción Constitucional, en dicha ley se regula el amparo en el artículo 29 se establece: “El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino

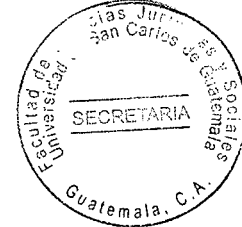


también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.”

De esta forma se analiza que el amparo procede no solo contra los actos arbitrarios, sino de actuaciones u omisiones fundadas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas, de esta forma pues tenemos un gran abanico de supuestos sobre los que la solicitud de amparo se pueda presentar, sobre las violaciones que puedan cometer los órganos públicos a los derechos fundamentales de las personas.

Continuando en esta línea, la legislación costarricense, y el recurso de amparo, las acciones u omisiones de la autoridad pública, se considera materia de amparo, en cuyo caso las personas facultadas, solicitan la protección constitucional por la vía de dicho recurso, en cuyo caso la Sala Constitucional, resuelve y establece un plazo específico para cumplir lo ordenado.





CAPÍTULO IV

4. Determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco y análisis de sentencias de tribunales extranjeros

Este capítulo tratara sobre el estudio de la determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco, así como un pequeño análisis en cuanto a este tipo de sentencias en otras legislaciones, así como en la propia legislación guatemalteca y con este comprobar la necesidad de realizar las acciones correspondientes para crear la normativa necesaria para evitar que se considere que con dichas sentencias el tribunal constitucional, se vuelva un legislador negativo.

4.1. Generalidades

Dentro de la legislación guatemalteca se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 263 que “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

De esta manera, concretamos que como se establece no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, de tal forma que se configura de manera amplia y su ámbito sería de aplicación general, que de esta forma se tiene que interpretar de manera amplia con el objeto de garantizar por dicha vía, el correcto goce de los derechos



fundamentales garantizados que han sido violados o proteger contra las amenazas a violación de los mismos, a través acción u omisión.

Cabe resaltar que dicha omisión únicamente opera expresamente dentro del silencio administrativo, esto cuando el órgano administrativo no ha resuelto en el plazo establecido, dicho plazo regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo 10 literal f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: “f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;”

Sin embargo, los casos de procedencia del amparo no son limitativos ni excluyentes, dado que en el mismo Artículo 10 en el último párrafo se establece: “Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.”

Esto quiere decir que dichos preceptos establecen que no hay ningún ámbito en el que no se pueda aplicar el amparo, aun no estando comprendidos dentro de los incisos establecidos en dicho Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el objeto de brindar la máxima protección a los derechos fundamentales de las personas, de esta forma podemos establecer con el análisis del caso que el Tribunal Constitucional puede así conocer no solo la omisión expresa del



silencio administrativo, sino cualquier otra omisión que viole o que pretenda violar dichos derechos, donde el órgano administrativo ocasione daños, lesiones, menoscabo o restricciones, resolviendo el otorgar la protección constitucional y cesar con la violación o restaurar cuando hubiere ocurrido, pudiendo hacer así las demás consideraciones que se estimen, dentro de su análisis.

Entrando en materia el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece el análisis del caso y la sentencia: “Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”

De esta manera se establece que el tribunal constitucional tendrá en consideración los hechos, análisis de las pruebas y actuaciones, de todo aquello que formal, real y objetivamente resulte, donde además tendrá que examinar todos los fundamentos aplicables, ya sean alegados o no por las partes, y así aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, siempre interpretando de forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala, de esta manera podemos observar que el derecho constitucional guatemalteco y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deja abierta la posibilidad de la utilización de cualquier método en la



interpretación para así poder brindar la máxima protección y que los derechos fundamentales de las personas se encuentren debidamente protegidos.

Hecho el análisis del caso y habiendo analizado las sentencias estructurales y los métodos para así poder llegar a dichos pronunciamientos, se hará un análisis de los distintos fallos estructurales en la legislación colombiana y costarricense, que se puede categorizar como estructurales y así se realizara un análisis a la actuación de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca con el objeto de los temas complejos a los que se ha arribado y resultado a través de fallos estructurales dentro de las nuevas perspectivas del derecho constitucional guatemalteco.

4.2. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia

El presente titulo tiene por objeto analizar una sentencia de la acción de tutela de la Corte Constitucional de Colombia a modo de establecer la situación estructural en la cual fue resuelta, dicha sentencia en el expediente T-760 de 2008, Expedientes acumulados de acción de tutela T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326.

4.2.1. Expediente T-760 de 2008

En el caso especial de la sentencia T-760 de 2008, es referente a la acción de tutela promovida por diferentes personas individuales en contra de diferentes instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, en ese sentido en la sentencia T-025



de 2004, la misma Corte Constitucional señalo que el protuberante número de acciones de tutela interpuestas por la población afectada, delataba la necesidad de adoptar medidas excepcionales para conjurar la crisis, en la sentencia T-760 que es uno de los casos más controvertidos y uno de los principales ejemplos de fallos estructurales, en dicho expediente el tribunal decide acumular las acciones de tutela planteadas por las personas solicitando la protección de acción u omisión en la violación del derecho a la salud, violentado así por las instituciones administrativas.

Como primer punto, el derecho a salud, como derecho fundamental y en segundo un derecho social con sus reglas definidas, asegurando así la protección a través de la jurisprudencia, en el acceso a los servicios de la salud y señalando las fallas estructurales, que se logran constatar por el servicio deficiente que se presta por las instituciones y de esta manera impartir las órdenes para que las autoridades acaten y, solucionar la deficiente prestación de servicios.

Legitimación activa

El Tribunal Constitucional le reconoce la legitimación activa a cada persona individual solicitante, pero dicho tribunal en sus facultades se permite acumular las acciones y así emitir una sola sentencia. Para de esta manera poder conocer las deficiencias todas y cada una de ellas que han llevado a solicitar la protección de la tutela. De esta manera surgen problemas de carácter concreto y carácter general.

Consideraciones

Dentro de las consideraciones que realiza el Tribunal Constitucional se establece que el Estado es el garante de los derechos fundamentales de las personas, dentro de esto el



Tribunal se fundamenta en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966). Para dicho Comité, reconoce que los Estados tienen tres tipos de obligaciones, derivados de los derechos reconocidos, obligaciones de respetar, obligaciones de proteger y obligaciones de garantizar, por lo que la Corte se encuentra legitimada para conocer y resolver el caso planteado a su conocimiento.

El Tribunal Constitucional señala tres condiciones básicas que se deben de observar en la implementación de las políticas públicas y así garantizar un derecho constitucional dentro de la sentencia mencionada: “la primera que la política exista; la segunda es que la finalidad tenga como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho; y la tercera es que los procesos de decisión, elaboración y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.”

Problema estructural

Los casos concretos sometidos al Tribunal Constitucional y en especial este, describen contextos específicos de los usuarios del sistema de salud, muestra también un problema en la seguridad social en salud, provocado principalmente en la falla de regulación positiva aplicable, de esta manera busca tener de manera comprensible los problemas del acceso efectivo al sistema de salud.

De esta manera las fallas de regulación en materia de salud son constatadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia a partir de los casos acumulados y pruebas presentadas por dicho Tribunal, representan una violación de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades competentes, para proteger y garantizar la

salud, así analizar las distintas facetas del derecho a la salud y evaluar sus implicaciones con la finalidad de garantizar el goce universal, equitativo y efectivo de este derecho.

Los principales problemas identificados por el Tribunal Constitucional son los siguientes:

- a) Desconocimiento de la entidad encargada del derecho a la salud, siendo los encargados de la prestación del servicio, con el argumento de imponer una carga administrativa propia de la entidad para el acceso a la salud.
- b) Desprotección al derecho de salud cuando se hacen recurrentes las violaciones obstaculizando así el acceso a la salud.
- c) Desconocimiento por parte del Estado al derecho de salud de las personas beneficiarias dentro del régimen subsidiado.
- d) La ausencia de regulación clara que permita hacer efectivos los derechos de los usuarios.

Solución estructural

El Tribunal Constitucional para analizar y resolver los problemas jurídicos planteados, se abordó en tres sentidos, primero se señala que el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social, y además tenga una importante dimensión prestacional. Segundo, se analizan las características de este derecho fundamental y las reglas pertinentes que ha trazado la jurisprudencia para asegurar un ámbito específico de protección, el acceso a los servicios de salud. Dichas reglas luego aplicadas a un caso concreto. Y tercero, se

derivan las implicaciones que tiene la fundamentalidad del derecho a la salud frente a fallas de regulación constatadas por la Corte y se imparten órdenes correspondientes para que las autoridades competentes adopten para superar el déficit de protección.

Dentro de la parte resolutive de esta sentencia derivaron distintas decisiones que pretenden la solución estructural las cuales son las siguientes:

- i. Ordenar al Ministerio de Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, adoptar medidas necesarias, de acuerdo a sus competencias, para superar las fallas de regulación en los planes de beneficios.
- ii. Ordenar a la Comisión, que debe de garantizar la participación directa y efectiva de la comunidad médica y de los usuarios del sistema de salud.
- iii. Ordenar a la comisión, la actualización de los planes de salud, por lo menos una vez al año.
- iv. Ordenar al Ministerio de la Protección Social, que todas las instituciones involucradas le envíen informes trimestrales.
- v. Ordenar al Ministerio de la Protección Social, que identifique las instituciones que con mayor frecuencia se niegan a prestar los servicios.
- vi. Ordenar a la Comisión de Regulación en Salud unificar los planes de beneficios para niños y niñas.
- vii. Ordenar a la Comisión de Regulación en Salud, que adopte un programa y un cronograma para la unificación gradual y sostenible de los planes de beneficios.

Además de las anteriores la Corte Constitucional de Colombia emitió seis órdenes más, haciendo un total de trece órdenes específicas, cada una con el contenido mínimo a

desarrollar, dentro del cual el órgano administrativo debe crear la normativa necesaria con base a las ordenes emitidas en dichas sentencias estructurales, siendo esto un mandato y volviendo así a la Corte Constitucional de Colombia en legislador en sentido negativo, ya que el órgano legitimado para realizar la normativa debida para la protección de dichos derechos, no lo realizaron.

4.3. Sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica

El presente titulo tiene por objeto analizar una sentencia del recurso de amparo de la Sala Constitucional de Costa Rica a modo de establecer la situación estructural en la cual fue resuelta, dicha sentencia No. 11016 en el expediente 03-007233-0007-CO.

4.3.1. Expediente 03-007233-0007-CO de 2003

En el caso de la sentencia No. 11016 en el expediente 03-007233-007-CO de 2003 que conoció la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el recurso de amparo interpuesto contra la Caja Costarricense de Seguridad Social, dicho recurso interpuesto por el amparista en virtud de haber sido puesto en lista de espera, cuya espera se prolongo durante un periodo de cuatro años, a pesar que la autoridad fijo un plazo máximo de dos años, dicho amparista señalo violación a su derecho a la salud.

De esta manera al darle tramite a la solicitud de dicho recurso, la Sala Constitucional bajo la interpretación constitucional busca lograr la máxima protección dentro de un sistema democrático, así otorgando el amparo solicitado y además siendo necesario generar una resolución a través de la cual se generen las disposiciones, para que en el



tema de salud se proceda de manera periódica a erradicar la lista de de espera en el sistema de salud.

Legitimación activa

Como se había ya mencionado dentro de la presente investigación, el recurso de amparo, es aquel en el que una persona puede acudir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, se considera su procedencia cuando un acto o una omisión, violan o amenaza los derechos fundamentales. De esta manera se reconoce la informalidad del recurso de amparo, siendo los requisitos mínimos, el nombre de la persona así como su identificación, detallar de manera clara el problema, indicar el derecho que se considera violado, y aportar las pruebas que lo soporten.

Consideraciones

Como principal fundamento al momento de emitir la sentencia por parte de la Sala Constitucional de Costa Rica, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos : “de tal forma, el régimen de seguridad social, es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el Artículo 43 de la Constitución Política, debe cumplirse en todo momento con las características de eficiencia, celeridad, simplicidad y oportunidad en la prestación de los mismos.”

Problema estructural

La Sala Constitucional señaló que no es la primera vez que dicho tribunal insiste a la Caja Costarricense de Seguro Social que los órganos públicos que prestan servicio de salud pública tienen la obligación imperativa, de adaptar a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios, siendo así un problema estatal.

La Sala establece que dada la continuidad con la que se otorgan los recursos de amparo en casos similares, se arriba a deducir el conocimiento reiterado y frecuente de las violaciones, que mantienen indicadores alarmantes, problemas de saturación en las listas de espera, donde la Sala se ha tenido que pronunciar en más de 400 casos de recurso de amparo.

Solución estructural

En el apartado resolutivo de dicha sentencia, la Sala Constitucional, no solo otorga el amparo, sino ordena a la Presidencia de la Caja Costarricense de Seguro Social, que de forma inmediata a la notificación de dicha sentencia, se evoque a elaborar un plan que solucione dentro los próximos doce meses, para la previa realización de los estudios técnicos que por enfermedad deba realizarse para determinar el tiempo de espera, y con esta acción se permita reducir las listas de espera, así como también presentar de manera semestral informes a manera de darle un seguimiento a dicha protección.



4.4. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Se tiene por objeto analizar la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, en apelación de amparo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del Expediente 4785-2017, en contra de la sentencia ocho de septiembre de dos mil diecisiete, acción constitucional promovida por Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala contra el Ministro de Energía y Minas.

4.4.1. Expediente 4785-2017, fecha de sentencia de 03-09-2018

En el caso especial de la sentencia mencionada se estudia y se analiza, como uno de los principales casos resueltos a través de las sentencias estructurales. Este fallo es referente a la garantía constitucional de amparo referente a la discriminación y violación al derecho de consulta de los pueblos indígenas Xinkas, derivado del otorgamiento de licencias de exploración, de explotación, dicha violación versa sobre el derecho de protección de grupos étnicos, de participación, de consulta y otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado, así como el desigualdad y principio de no discriminación racial.

Legitimación activa

En el caso analizado, se estableció que no asiste legitimación activa al postulante del amparo, porque no posee interés genuino en el asunto, ni reconocida representatividad que le faculte para promover amparo en nombre de las comunidades, de acuerdo a sus prácticas y costumbres, con el objeto de obtener la defensa de los derechos colectivos que consideren conculcados, después de ser atacada la legitimación para la



improcedencia del amparo se logro determinar que la entidad amparista cumple el presupuesto procesal de legitimación activa, porque al dedicarse a la protección del medio ambiente, tiene interés directo en el asunto, por cuanto que la actividad de extracción de minerales constituye un potencial riesgo para el ambiente.

Con relación a la situación específica del postulante, es necesario indicar que, en otros procesos de amparo en los que esa entidad actuó en defensa de derechos de comunidades afectadas por actividades mineras y en los cuales denunció vulneración al derecho de consulta, la Corte de Constitucionalidad reconoció que la asociación civil referida, sí tiene legitimación para instar la justicia constitucional con ese propósito. Ejemplo de esa tendencia se encuentra contenida en los expedientes 1600-2015 y acumulados 795-2016 y 1380-2016, formados con ocasión de apelación de auto de amparo provisional, expedientes en los cuales dicha Corte dispuso otorgar la protección constitucional interina que la ahora postulante solicitó por el otorgamiento de licencias de exploración minera. En esos casos, al igual que lo hace en el que ahora se conoce, aquella entidad denunció violación al derecho de los pueblos indígenas de ser consultados por medidas que afectan, en especial, su derecho a un ambiente sano.

Problema estructural

En el análisis del caso podemos establecer que al incumplimiento de llevar a cabo la consulta de los pueblos indígenas respecto a la licencia de exploración y explotación minera, se entiende que el ente obligado a llevarla a cabo era el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, pues se encuentra dentro de las facultades de dicho organismo, al acontecer la existencia de un problema estructural, que se pone de

manifiesto en el caso objeto de análisis, dicha Corte decidió emitir una sentencia atípica con matices nomogénicos o dicho de otra manera macrosentencias que integra el ordenamiento jurídico y proporcionar lineamientos que puedan vincular a diferentes actores que, no aparezcan como autoridades denunciadas en el presente asunto, sean de esta manera vinculados a la decisión que se emitió que se emita a fin de superar una situación inconstitucional advertida por la evidente omisión de realizar la consulta previa e informada que corresponde, cuando se emprendan proyectos que puedan causar daños a las comunidades indígenas. De esta manera que, a falta de una normativa local sobre el tema, se fijan los lineamientos que deben observarse en las consultas para que estas sean consideradas válidas.

Solución estructural

De tal manera que al haberse omitido la consulta, según lo considerado en las partes conducentes de dicha sentencia, se establece que el Estado de Guatemala, debe cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe y garantizar la efectivización del derecho humano colectivo referido, de conformidad con el principio de Pacta Sunt Servanda para la presente sentencia se establecen los lineamientos que el proceso de consulta deben de acatarse y que cumpla con el criterio y estándar de buena fe es necesario que:

- a. El Estado de Guatemala cumpla con todos los criterios y estándares aplicables a la materia de consulta.
- b. Se establezca un clima de confianza mutua entre las partes.

- c. Que el proceso de consulta sea absolutamente transparente, sin ocultar ninguna información que pueda afectar los derechos y la decisión de los pueblos indígenas.
- d. Se asegure que antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos minerales, híbridos o de otro tipo, las comunidades originarias tomarán su decisión y su eventual consentimiento de manera libre, informada y sin ningún tipo de presión, persecución, extorsión, coerción, tergiversación de la información, engaño, ardid o cualquier artimaña que anule o nulifique su decisión o consentimiento de parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aprobación.
- e. Se eviten de manera clara acciones como intentos o desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas y negociaciones secretas y paralelas con líderes o personas individuales de la comunidad.

Es vital subrayar que en todo momento la consulta debe ser concebida, como un diálogo intercultural de buena fe en el que se busque el consenso y el acomodo recíproco de los intereses legítimos de las partes. Consecuentemente, en el caso concreto debe estar orientada, por un lado, a formar en las comunidades Xinkas.

4.5. Determinación del alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco

Según el estudio realizado a lo largo de la investigación es necesario que en este último título, se determine el alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco, de esta manera la aplicación de las sentencias estructurales es totalmente viable dado al estudio de derecho comparado realizado y el



respetivo análisis del caso por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cumpliendo así con la finalidad de la jurisdicción constitucional y en especial el amparo desde el punto de vista material, el alcance de dichas sentencias como se ha podido concluir es *erga omnes* , o sea frente a todos, de tal manera que a través de dichas sentencias como se ha podido determinar, se establecen lineamientos dirigidos a resolver una problemática estructural, que radica en acciones u omisiones, por parte de órganos administrativos, que han violentado algún derecho fundamental, provocando así que no solo el Tribunal Constitucional resuelva el problema estructural sino que le tiene que dar seguimiento para el correcto cumplimiento, y así abarcar entidades u órganos administrativos que no han sido involucrados, y que de estos lineamientos que incluyan para su correcto cumplimiento dentro de la agenda legislativa para reforzar de manera concreta dicha solución propuesta por los profesionales de las leyes, en su caso los magistrados del más alto Tribunal del país.

En este sentido, concluimos que la Corte de Constitucionalidad se vuelve un legislador positivo, de manera que a través de las sentencias estructurales viene a reforzar las falencias que tienen, ya sean las normas ordinarias o reglamentarias, aplicadas ya sea por acción o inaplicadas por omisión, y así cesar con la violación de derechos fundamentales, que se vuelven recurrentes para ponerse en conocimiento de la Corte de Constitucionalidad.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La determinación del alcance de las sentencias estructurales, es en realidad hasta dónde puede llegar el juzgador en el seguimiento y ejecución de las sentencias estructurales, a falta de normas que orienten a la consecución de dichos fallos, por parte de los juzgadores que se constituyen en, Tribunal Constitucional de Amparo.

El amparo estructural pretende poner fin a las violaciones generalizadas, sistemáticas y progresivas, que afectan a un vasto número de personas, observando las causas que suelen desencadenar en situaciones de bloqueo institucional que anula la capacidad de reacción del Estado, de esta manera la parte dispositiva de dichas sentencias contienen los lineamientos que se deben cumplir orientados a realizar el diseño e implementación de políticas públicas, con el objeto de eliminar la situación violatoria. Se trata de orientar al Estado de manera clara y enfática en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución, estas sentencias propician las más cuidadosas intervenciones judiciales ya que el Artículo 42 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad así los faculta.

El alcance de las sentencias estructurales en el derecho constitucional guatemalteco, va encaminado al seguimiento de dichos fallos estructurales, dicho en otras palabras la Corte de Constitucionalidad debe velar por el cumplimiento de los lineamientos establecidos en dichos fallos y convertirse en legislador positivo aunando a la función del legislador, en sentido material que los derechos garantizados en la Constitución no se vean violentados de nuevo, solucionando así el problema estructural y que los órganos administrativos cumplan con sus competencias.





BIBLIOGRAFÍA

- ABAD, Oscar Cortes. **Justicia abierta un reto de futuro**, <https://hayderecho.com/2017/01/10/justicia-abierta-un-reto-de-futuro/> (Consultado: 03 de diciembre de 2018)
- BUJOSA VADELL, Lorenzo. **La eficacia temporal de las sentencias de las Cortes Constitucionales**. Opus Magna Constitucional. Tomo VII. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, Guatemala, 2013.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11^a. Ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1993.
- CAMPOS SILVA, Javier Arturo. **Interpretación jurídica**, http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml (Consultado: 04 de diciembre de 2018)
- CASTILLO, Víctor. **Derecho constitucional**, <https://prezi.com/t8b5ttxgauj/derecho-constitucional/> (Consultado: 02 de noviembre de 2018)
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El debido proceso legal y su protección constitucional**. Opus Magna Constitucional. Tomo VII. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, Guatemala, 2013.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César; Ana Margarita Monzón Paredes de Vásquez y Lizbeth Carolina Reyes Paredes de Barahona. **Criterios jurisprudenciales. Presupuestos de viabilidad de las Garantías constitucionales e Incidencias procesales en su Trámite**. Instituto de Justicia constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2013.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional**. México: Ed. Porrúa, 1965.
- GUTIÉRREZ, Manuel. **Sentencias estructurales, derecho a la carta No. 129**. <http://iureamicorum.blogspot.com/2015/03/derecho-la-carta-no-129-sentencias.html> (Consulta: 1 de agosto de 2019)
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Guatemala, Guatemala: Editorial Serviprensa S.A., 2004.



Instituto de Justicia Constitucional. **Guía para la presentación de acciones de defensa de orden constitucional.** 1ª, ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2016.

KESTLER FARNÉS, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** 2ª ed. Guatemala, Guatemala: Centro Editorial José Pineda Ibarra, 1964.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1974.

OSUNA, Néstor. **“Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia. En: justicia constitucional y derechos fundamentales, la protección de los derechos sociales: Las sentencias estructurales.** Editor Académico: Víctor Bazán. Fundación Konrad Adenauer. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2015.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Richter,. **La Constitución, su concepto y aspectos generales relacionados al tema,** 2ª, ed. Guatemala, Guatemala: Ediciones De Pereira, 2012.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española,** 23ª. ed., versión 23.3 en línea. <https://dle.rae.es>. 2019.

RUDZINSKY, Javier. **Interpretación Constitucional,** <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf> (Consulta: 04 de diciembre de 2018)

SIERRA GONZALEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** 3ª ed. Guatemala, Guatemala. Ed. Fénix, 2007.

SOLANO CARRERA, Luis Fernando. **La corte constitucional como intérprete definitivo de la constitución. Constitución y Justicia Constitucional.** Volumen II, Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya. 1ª, ed. Barcelona, España: Ed. R. Esteve i Associats. 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad, 2013.

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991.

Decreto 2591. Presidente de la República de Colombia, 1991.

Constitución Política de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente, 1949.

Ley de Jurisdicción Constitucional. Ley Número 7135, 1989.